

A. TÉCNICA INTERPRETATIVA

Dentro del ámbito jurídico en el que se desarrolla la vida académica y cultural de nuestra Universidad, la aplicación de las normas que rigen a esta Casa de Estudios torna necesario que la autoridad que las aplica, cuando no encuentre un sentido claro en las mismas, efectúe una interpretación. Cuando las expresiones son claras, resulta tarea sencilla aplicarlas, pero si el sentido no se ha manifestado con claridad, interpretarlas se convierte en una necesidad. Puede ocurrir que los vocablos que integran el precepto tengan acepciones múltiples o que la construcción sea tan defectuosa que convierta en difícil la comprensión de una frase.

El conjunto de procedimientos destinados a desentrañar el sentido de una norma, constituye la técnica interpretativa. Esta técnica se dirige a interpretar lo que el legislador quiso expresar y determinar la realidad a la que se aplicará el texto legal.

La técnica ordena, en primer término, atender al significado estricto de las palabras expresadas en el texto y sólo cuando esto no sea suficiente, será necesario recurrir a otros elementos. Se investigarán los antecedentes de la norma y la razón jurídica que justificó su creación. La interpretación no es una actividad arbitraria, por el contrario, está subordinada y vinculada a la totalidad del sistema jurídico por lo que debe respetar los principios lógico-jurídicos y debe tomar en cuenta el ambiente histórico y sociológico en el cual va a aplicarse.

1. Principios lógico-jurídicos

Entre los principios lógico-jurídicos, el intérprete debe respetar en forma especial, la jerarquía de las leyes y atender a la equidad.

a) Jerarquía de las leyes

En todo sistema jurídico las normas pueden ser de igual o de diverso rango. En el primer caso, hay una relación de coordinación, de tal manera que las normas jurídicas se complementan; en el segundo, las normas, al ser de distinta jerarquía, originan una relación de supra o subordinación, por lo que la norma subordinada depende de la supra ordenada. La función de la subordinada consiste en precisar la forma de aplicación de la superior pero, sin que esto signifique que pudiera modificarla, por ejemplo, un reglamento -norma subordinada- no puede variar el sentido de una ley -norma superior-. El intérprete debe ubicar el nivel de la norma para establecer la relación con las demás que forman parte del sistema jurídico.

b) Equidad

Aristóteles elaboró una definición de equidad que sigue siendo válida "la prudente adaptación de la ley general a fin de aplicarla al caso concreto". En ocasiones, la aplicación de una ley de carácter general podría ocasionar una injusticia; según Aristóteles, al recurrir a la equidad, se corrige la generalidad de la ley, se sustituye la justicia legal abstracta por la absoluta justicia al caso concreto (66). Cuando la aplicación fiel de la ley ocasiona inconveniencias o injusticias, el juez debe atemperar los rigores de una fórmula demasiado genérica.

Sin embargo, el intérprete sólo puede utilizar la equidad en los casos en que la ley así lo autorice, o cuando, a falta de fuentes formales, es necesario recurrir a ella.

2. Atención a las necesidades de la comunidad a la cual va dirigida la disposición legal

Para que el intérprete alcance el objetivo de atender a las necesidades de la comunidad a la cual va dirigida la disposición legal, deberá tener en cuenta dos elementos; uno, la voluntad del legislador, que lo motivó para crear una norma; otro, la realidad, el contexto sociológico e histórico en el cual se aplicará el texto, pues sólo así podrá adecuar la aplicación de la norma al caso concreto. (67)

B. ALCANCES Y LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN

La interpretación es un poderoso auxiliar para la aplicación del Derecho si se encamina a esclarecer la norma; por el contrario, cuando la función interpretativa es desviada de su objeto fundamental y su finalidad no es descubrir la voluntad del legislador, sino manifestar una voluntad distinta a la expresada, se constituye en un recurso para eludir el cumplimiento de las leyes.

Para evitar ese desvío, la actividad interpretativa debe sujetarse a ciertos lineamientos. El intérprete no puede ir más allá de lo establecido por la norma que se pretende interpretar; si se excediera, estaría modificando el espíritu de la ley, creando una norma distinta a la que se interpretó y esta creación sólo se puede llevar a cabo a través de un proceso legislativo; en cambio, la interpretación se limita a buscar lo que el legislador quiso o lo que racionalmente hubiera querido expresar.

66 GARCÍA MAYNES, EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", 36a. ed.; Ed. Porrúa, México, 1984, p. 374.

67 Véase NIÑO ANTONIO JOSÉ, "La Interpretación de las Leyes"; Ed. Porrúa, México, 1971, p. 38, autor que cita a Castan Tobeñas que expresa: "El intérprete debe estudiar la ley sin desligarla de su origen, ya que ha de conocer cuál es la voluntad del legislador, pero tampoco aislándolo de la realidad en el momento de su aplicación" y a Capitant "El intérprete encargado de aplicar la Ley debe tomar en consideración las condiciones nuevas del comercio jurídico, respetando siempre la voluntad que la ha inspirado".

En cuanto a los alcances que tiene la interpretación, es decir, cual es su grado de obligatoriedad para la comunidad; la doctrina distingue dos situaciones: si la interpretación es realizada por el mismo órgano que la creó, estamos frente a una interpretación auténtica; si el legislador mediante una ley establece en qué forma ha de entenderse un precepto legal, en este caso, la interpretación obliga a todo el mundo. En cambio, si es un órgano distinto al que la creó, el que interpreta, por ejemplo, un juez o funcionario administrativo, la interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve para resolver un caso concreto. También es obligatoria la interpretación cuando la ley lo establece en forma expresa, tal es el caso de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que, cuando llegan a formar jurisprudencia, son obligatorias en forma general.

C. LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

1. *Interpretación de los órganos legislativos*

En el ámbito universitario, las normas de carácter general son elaboradas por los órganos legislativos: el Consejo Universitario, cuyas disposiciones adquieren un valor obligatorio para todos en la UNAM; los consejos técnicos de cada facultad o escuela y los consejos técnicos de la Coordinación de Investigación Científica, de Humanidades y del Colegio de Ciencias y Humanidades donde las disposiciones que de ellos emanan, adquieren un valor obligatorio en su propio ámbito de acción. Si estos órganos interpretan sus propias normas, su interpretación es obligatoria en toda la Universidad o en los ámbitos de competencia de cada uno de los consejos técnicos.

2. *Interpretación de autoridad o funcionario*

Si el que interpreta una norma que debe aplicar es una autoridad o funcionario universitario, para resolver un caso en particular, realiza una interpretación de tipo secundario que sólo obliga a los participantes del mismo caso, como ejemplo, podemos citar la interpretación que realiza el director de una dependencia al aplicar una norma que establece una sanción.

3. *Interpretación que realiza la Oficina del Abogado General*

El artículo 34, fracción X del Estatuto General señala como facultad del Rector: "velar por el cumplimiento de este Estatuto, y de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad dictando las medidas conducentes".

El Rector, en cumplimiento de esta disposición, ha delegado, por un acuerdo administrativo, la facultad en un perito en materia jurídica, como lo es el Abogado General. Por tanto, este funcionario es el competente para interpretar la Legislación Universitaria.

4. La técnica interpretativa en la Universidad

En todo caso, la actividad interpretativa realizada por un funcionario o autoridad universitaria o por el Abogado General, debe respetar los principios lógico-jurídicos, sobre todo atender a la jerarquía de las leyes. Las disposiciones emanadas por el Consejo Universitario tienen un nivel superior a las que emiten los consejos técnicos. Las normas que dicta consejo técnico con carácter general son superiores a los acuerdos que dicta para casos particulares, sólo por citar algunos ejemplos. En cuanto a la equidad, no existe en Legislación Universitaria remisión expresa a este principio, por lo que sólo puede aplicarse a falta de fuentes formales y en todo caso, el que interprete debe atender a las necesidades propias de la comunidad universitaria, respetando siempre la intención del órgano legislativo.

D. INTERPRETACIÓN QUE REALIZA LA DEFENSORÍA

La Defensoría de los Derechos Universitarios es un órgano de carácter jurídico cuya finalidad es velar por la observancia de las disposiciones legales que forman la estructura y funcionamiento de la UNAM. Recuerdese que uno de los requisitos para obtener el cargo de Defensor es el de ser una persona de reconocida calidad profesional y moral; siendo la Defensoría un órgano custodio del orden jurídico universitario, se exige al Defensor ser jurista de reconocida experiencia y prestigio, especialmente conocedor de la Legislación Universitaria. Los profundos conocimientos que se exigen al Defensor, le permiten tener la plena capacidad para llevar a cabo la interpretación, tanto de las normas en las que se sustentan sus acciones como de las que invoca en sus resoluciones.

Por su esencial independencia, la Defensoría es un órgano que no se encuentra sometido, en su actuación, a ninguna autoridad de la Universidad. El **Ombudsman** Universitario no recibe ninguna instrucción de autoridad, funcionario o persona alguna para la solución de los asuntos que conoce; la única dependencia que reconoce es hacia la ley, por ello, sólo como excepción, cuando tenga duda sobre la interpretación de su Estatuto y del Reglamento interno, éstas serán resueltas por el Abogado General de la UNAM según lo establecen los artículos 13 de su Estatuto y 4 de su Reglamento, sin que por esta actividad, exista menoscabo a su carácter de órgano independiente dentro del ámbito universitario.